



Roj: STSJ GAL 5150/2011 - ECLI:ES:TSJGAL:2011:5150
Id Cendoj: 15030330012011100672

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 3/2011

Nº de Resolución: 712/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA DOLORES GALINDO GIL

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00712/2011

PONENTE: MARÍA DOLORES GALINDO GIL

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ELECTORAL 3/2011

RECURRENTE: ALTERNATIVA POPULAR GALEGA (APGA)

PARTES DEMANDADAS: PARTIDO POPULAR, JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE OURENSE

INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

DOLORES RIVERA FRADE

MARÍA DOLORES GALINDO GIL

A CORUÑA, veintisiete de junio de 2011.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los **autos** del recurso contencioso-administrativo número RECURSO

ELECTORAL **3/2011** interpuesto por la procuradora D^a BEATRIZ CASTRO ÁLVAREZ, en nombre y representación del partido político ALTERNATIVA POPULAR

GALEGA (APGA), contra EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE OURENSE de fecha 6 de junio de 2011. Han sido partes demandadas el

PARTIDO POPULAR, representado por la procuradora D^a MARÍA ÁNGELES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y dirigido por el letrado D. RAMÓN PÉREZ **NO VOA** y la

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE OURENSE, representada por el ABOGADO DEL ESTADO; INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA DOLORES GALINDO GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo

a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas así como al Ministerio Fiscal, evacuaron dicho traslado a medio de escritos con los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes y suplicando la desestimación del recurso.

TERCERO.- En fecha 15 de junio, la representación procesal del Partido Popular y de las Candidaturas del Partido Popular en Ourense para las elecciones municipales del 2011 promovió incidente de recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso Villagómez Cebrián que, admitido a trámite por esta Sala fue resuelto por Auto estimatorio de fecha 22 de junio de 2011, pasando a ser ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA DOLORES GALINDO GIL.

CUARTO.- Por Auto de fecha 23 de junio de 2011 se acordó recibir el procedimiento a prueba, que se practicó al día siguiente; y por diligencia de fecha 24 de junio de 2011 se declaró concluso el procedimiento para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-El partido político Alternativa Popular Galega impugna en esta vía jurisdiccional el acta de proclamación de electos de fecha 6 de junio de 2011 de la Junta Electoral de Zona de Ourense de proclamación de candidatos electos en las elecciones celebradas en la circunscripción electoral de Os Blancos el día 22 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se articula pretensión de declaración de nulidad de la elección celebrada en la Mesa 01-001-C de Os Blancos y, en consecuencia, que se ordene repetir la votación, por concurrir una irregularidad invalidante que altera la atribución de escaños en la circunscripción al haber empatado, en dicha mesa y en el municipio, Alternativa Popular Galega (en adelante APGa) y Partido Popular (en adelante PP), siendo por ello aquella determinante del resultado de la elección.

Los hechos en que sustenta dicha pretensión se constriñen a lo recogido en el acto de escrutinio, reflejado en el acta correspondiente, de la Mesa 01-001-C del municipio de Os Blancos, que recoge un total de 421 votos, a tenor de una lista numerada de votantes de 422, distribuidos los votos como sigue:

- APGa, 189 votos;
- PP, 189 votos;
- BNG, 34 votos;
- PSdeGa-PSOE, 3;
- Nulos, 3 y
- Blancos, 3.

De tal escrutinio se inferiría que la suma de 421 votos no se corresponde con la lista numerada de 422 votantes, existiendo una diferencia de 1 voto, no atribuido a ninguna de las candidaturas ni tampoco computado como blanco o nulo.

Con fecha 26 de mayo de 2001, interpone reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Ourense en la que tras exponer lo anterior y, considerando que no se puede justificar un error material o de suma, que la atribución de dicho voto puede alterar el resultado final de la Mesa y que dada la excepcional circunstancia de empate numérico en la circunscripción electoral, al haber obtenido las formaciones políticas PP y APGa 393 votos, la incidencia sucedida en aquella Mesa puede conllevar la alteración del resultado final de la elecciones celebradas en la circunscripción, toda vez que de ser atribuido a una de las dos formaciones en empate, implicaría la obtención de un concejal más y, con ello, no solo el desempate en el número de votos, sino la atribución de la mayoría absoluta en la corporación municipal a constituir.

En la misma reclamación refuta el sistema del sorteo que previene el artículo 163.1, letra d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General (en adelante LOREG), en atención a la irregularidad detectada dado que se trata de un voto emitido, no computado, que no aparece sin que pueda

conocerse la voluntad real del votante correspondiente, por lo que viene a solicitar la anulación del resultado de dicha Mesa y la repetición de la elección en la misma, por estar ante una irregularidad invalidante determinante del resultado de la elección y que excede de un simple error material o aritmético.

Por su parte, la Junta Electoral de Zona, en sesión del día 26 de mayo de 2001, folio 118, tras hacer constar que todas las formaciones políticas concurrentes formularon la correspondiente reclamación contra el escrutinio practicado en la Mesa 01-001-C del municipio de Os Blancos, por el mismo motivo, coincidiendo, así mismo, en la solicitud de anulación del resultado y repetición de la votación, con excepción del PP que como petición principal, interesó que ese voto no computado se declarase válido y en cuanto emitido a su favor, le fuese computado pasando a tener 190 votos, y tras comprobar la realidad fáctica de las alegaciones presentadas, argumenta que "no obstante deducirse del expediente electoral que ha existido un error de hecho en el escrutinio de la Mesa 01-001-C al no computarse un voto y que dicho error puede ser decisivo para la asignación del primer concejal en dicho municipio, no existen datos en el expediente electoral que permitan a esta JEZ, subsanar el error y asignar, como solicita el representante del PP, el voto no computado a dicha formación, ni a ninguna otra."

Adicionalmente, con invocación del artículo 106.1 LOREG y careciendo de competencia para anular ningún acta o voto y acordar la repetición de la votación en alguna mesa, decide desestimar la totalidad de las reclamaciones.

Por su parte, habiendo acudido las formaciones políticas concurrentes ante la Junta Electoral Central interponiendo sendos recursos, ésta acuerda con fecha 2 de junio de 2011 su desestimación, así como, que la Junta Electoral de Zona de Ourense, realice la proclamación de electos en el Ayuntamiento de Os Blancos conforme al resultado del escrutinio general realizado por ella.

Por su parte, la Junta Electoral de Zona en acta de fecha 6 de junio de 2011 para proclamación oficial de candidatos electos en la elecciones locales 2011 y en la circunscripción de Os Blancos, acude al sistema del sorteo que resuelve el empate a favor del PP, anunciando la presidenta que visto el resultado de la insaculación a dicha formación le han correspondido cuatro concejales y a Alternativa Popular Galega, tres concejales.

TERCERO.- En su demanda APGa, considerando que la elección celebrada en aquella Mesa está afectada por una irregularidad invalidante dada su incidencia en el resultado final de la votación en la circunscripción electoral, rechaza la fórmula del sorteo prevista en el artículo 163.1, letra d) LOREG para determinar la formación política ganadora, dado que no constando al expediente electoral dato alguno que posibilite atribuir el voto emitido y no computado a ninguna de las concurrentes, ni tampoco atribuirlo a voto nulo al recogerse en el acta de mesa la existencia de tres votos nulos, adverbados en el acta de escrutinio y que se ha procedido a la destrucción de las papeletas por mor del artículo 97.3 de LOREG, concurre un vicio invalidante del resultado final que debe asociar la nulidad de la elección en dicha mesa y la repetición de la votación y dada la relevancia de lo acontecido en dicha mesa, con trascendencia al resultado final de la elección en la circunscripción, no puede entrar en juego el principio de conservación de actos válidamente celebrados de reconocimiento legal, sin que sea óbice para acordar dicha revisión de oficio, que los interventores o apoderados no hayan consignado protesta en el acta de la mesa, citando a tal efecto la doctrina jurisprudencial al uso, añadiendo, como argumento de cierre, la infracción del artículo 23.2 CE que pone a cargo de la fórmula del sorteo empleada al generar un falseamiento de la voluntad popular cuyo vehículo de expresión son los comicios electorales.

Por el Ministerio Fiscal, se interesa la estimación del recurso y, con ella, la repetición del acto de la votación en los términos que permite el artículo 113.2, letra d) LOREG dado que la irregularidad tiene efectos trascendentes en orden a la composición de la corporación afectada, en línea argumental coincidente con el recurrente.

La representación del Partido Popular asienta su pretensión, consistente en que se declare definitiva la validez de la elección y la proclamación de electos en el Ayuntamiento de Os Blancos, en un relato fáctico que contradeciría que estemos ante un voto perdido y desconocido.

Por el contrario, afirma que en el momento de realizar el escrutinio en la Mesa 01-001-C, aparecieron dos papeletas, que una vez extraídas de los sobres, la propia Mesa Electoral comprobó que correspondían a la candidatura del Partido Popular y dado que suscitaban dudas en orden a ser computadas como válidas por estar tipografiados los nombres de los candidatos en letras minúsculas, la Presidenta de la Mesa Electoral, consultó tal incidencia con la Junta Electoral de Zona de Ourense, órgano que le informó que tales papeletas eran válidas, estaban legalizadas y admitidas por lo que debían ser computadas a favor del partido señalado

en ellas, por lo que la Mesa Electoral las admitió pero al computarlas tan solo lo verificó respecto de una y no de otra ya fuese por error, despiste, nerviosismo y presión del momento.

A modo de conclusión, afirma que la papeleta o voto que no llegó a computarse estuvo en la urna electoral, fue extraída, se abrió, se unió a otra con la misma problemática y asignada a la misma candidatura, no obstante lo cual, no se computó, de todo lo cual habrían sido testigos los integrantes de la Mesa Electoral.

Respecto del sentido del voto emitido y no computado, sostiene que lo fue a favor del Partido Popular pues se abrieron los sobres, se extrajeron las papeletas, se mostraron a la Mesa y se constató que correspondían a la candidatura del Partido Popular, todo lo cual habría sido visto y constatado por la Mesa Electoral, por lo que sería un hecho cierto y conocido.

A tal efecto, solicitó y se recibió el pleito a prueba para práctica de la testifical de los miembros de la Mesa Electoral en las personas de su Presidenta, Vocal 1º, Vocal 2º, Interventora por el BNG, Interventora por el APGa y dos interventores por el PP.

CUARTO.- Acometida la valoración conjunta de la prueba testifical practicada conforme las reglas de la sana crítica, como autoriza el artículo 376 de la LEC, ha quedado acreditado que una vez iniciado el escrutinio, respecto de dos papeletas electorales fue cuestionada su validez por diferir su tipografía y que, sin consulta a la Junta Electoral de Zona de Ourense, la Presidenta de la Mesa Electoral las dio por válidas, coincidiendo todos los testigos en estos extremos así como en que, en ambas, el elector otorgaba su voto al Partido Popular.

A partir de aquí y sobre si fueron computados o no esos dos votos para dicha formación política o, segunda alternativa, fue anotado tan solo un voto, los testigos, lejos de esclarecer, discrepan en sus respuestas.

La Presidenta declara desconocer si se computaron los dos votos para el Partido Popular. Por su parte, la Vocal 1ª afirma que dichos dos votos se computaron para el PP. Por su parte, la Vocal 2ª manifiesta no saber si se anotó uno o dos votos para el Partido Popular.

Preguntados los interventores, la designada por el BNG afirma que se computaron dos votos para el Partido Popular; a su vez, la designada por Alternativa Popular Galega, declara en el mismo sentido y sin embargo, los dos interventores por el Partido Popular, que se computó un solo voto siendo su versión que, a pesar de ser dos las papeletas, la Presidenta de la Mesa Electoral pronunció una sola vez la expresión "partido popular", siendo, a su juicio, esta la razón de que se anotara un solo sufragio a favor de dicha formación política cuando le correspondían dos.

Ciñéndonos a esta incidencia y sin tener en cuenta otra serie de incorrecciones sucedidas durante el proceso electoral evidenciadas en el desarrollo de la prueba testifical en cuanto no directamente relacionadas con el objeto del recurso contencioso-electoral, la prueba practicada a instancia del Partido Popular no ha permitido averiguar la verdad material manifestada en las urnas por los electores. En efecto, no solo no hay contradicciones entre los miembros de la Mesa Electoral, esto es, Presidente, Vocal 1º y Vocal 2º, sino que los testimonios de los interventores por el BNG y por APGa entran en controversia con la de los interventores por el PP, quienes, en lógica interpretativa, son proclives a la formación política en la que militan y por la que han sido propuestos como testigos, por lo que no resulta arbitrario o irrazonable que sus declaraciones, no pueden ser determinantes para formar la convicción de esta Sala, debiendo relacionarlas con las demás, para llegar a una valoración conjunta de la prueba, método avalado por el Tribunal Constitucional (sentencia 75/2007, de 16 de abril, FJ 4) como motivación de la ratio decidendi de una resolución judicial, siempre que responda a las reglas de la lógica y de la razón, siendo, a mayores, poco verosímil con la explicación aportada por los interventores del Partido Popular que, en el mismo acto del escrutinio, no trataran de evitar la confusión que ahora explican o, por lo menos, solicitaran que se dejara constancia de tal incidencia, como con acierto apunta el Ministerio Fiscal.

Partiendo del resultado probatorio y para dar respuesta a la pretensión deducida, hemos de partir de los siguientes principios fundamentales sentados por el Tribunal Constitucional en materia electoral.

En primer lugar, el principio de veracidad material (STC 24/90 y 157/91) que alzaprima "la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución"; lo que implica que debe prescindirse de interpretaciones rigoristas y excesivamente formales que conlleven a una interpretación tal que, por la salvaguarda de la formalidad, se restrinja el sentido de la expresión de la voluntad popular.

No se puede desconocer que en la materia en la que nos encontramos el recurso contencioso-electoral regulado en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), tiene por finalidad última determinar con un razonable margen de seguridad el verdadero resultado electoral, preservando la pureza del proceso más allá de concepciones formalistas de su objeto, "esclavas del principio dispositivo", y que lleven a orillar o, cuando menos, a aminorar el contenido de los derechos fundamentales recogidos en ambos apartados del artículo 23 CE (STC 19 de julio de 1991 y STC 24/1990). Y así, dado que el recurso contencioso-electoral tiene por finalidad última determinar con un razonable margen de seguridad el verdadero resultado electoral, al constituir criterio prioritario el del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, debe de huirse de cualquier interpretación rigorista y excesivamente formalista del artículo 108.2 LOREG (sentencias TC 157/1991 y 115/1995). Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 24/1990, la interpretación conservadora o restrictiva del art. 113 de la L.O. 5/85, en su conjunto viene impuesta por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros concurrentes criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por ese Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan a derechos fundamentales.

En segundo lugar, el principio de inalterabilidad (STC 167/2007, en línea con las anteriores SSSTC 168/2007 y 169/2007) ya que "la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier tipo de alteración o determinación de las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el art.96.2 LOREG"

Y en tercer lugar, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en nuestro Derecho Público está reconocido, entre otros preceptos, por los artículos 50.2 y 52 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, como ha señalado el Tribunal Constitucional, tiende a restringir la sanción anulatoria no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros o a intereses públicos dignos de mayor protección.

El Tribunal Constitucional ha destacado, respecto a este principio, su especial trascendencia en el Derecho público, dado el interés general presente en el mismo (ATC 120/1983) y su indudable relevancia para el Derecho electoral (STC 169/1987), señalando a este respecto que tal principio encuentra su anclaje en el artículo 113.3 de la LOREG. En consecuencia, a la hora de determinar el alcance de la eficacia invalidante de los actos viciados ha de estarse a una interpretación sistemática, finalista y bajo las pautas constitucionales que imponen velar por la efectividad de los derechos fundamentales y por su corolario práctico consistente en la necesidad de conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores recogido en el artículo 23.1 de la CE, siempre y cuando la ponderación de la intensidad y gravedad de la irregularidades se revele inferior al interés general en liza respecto de situaciones y cuestiones ajenas a aquéllas, por tratarse de actos jurídicos válidos, que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo de los electores que no habrían variado con o sin infracción electoral .

QUINTO.- Así pues, aplicando dichos principios al caso suscitado y teniendo en cuenta el resultado probatorio, queda acreditado que si bien las dos papeletas electorales que la Presidente de la Mesa Electoral declaró válidas otorgaban el voto al Partido Popular, la testifical practicada permite concluir que existen dudas sobre su cómputo consistente en no llegar a conocer si se computaron los dos votos para dicha formación política o solo uno.

Esta irregularidad es relevante toda vez que impide conocer la verdad material, es decir, si las formaciones Alternativa Popular Galega y Partido Popular quedaron o no empatadas en el número de votos emitidos, pudiendo haberse producido un falseamiento de la voluntad popular con una innegable incidencia en el resultado final de los comicios electorales, por lo que aquella irregularidad adquiere entidad suficiente y la calidad precisa para cuestionar dicho resultado final hasta el extremo de no llegar a saber cual fue realmente.

La validez de la proclamación de electos por el sistema de sorteo, acordado por la Junta Electoral de Zona, queda condicionada a la certeza de un empate real, que es la hipótesis que contempla el artículo 163.1, letra d) LOREG y no ficticio que es el producido en la Mesa Electoral 01-001 -C de Os Blancos dado que, si bien se ha podido determinar el sentido del voto no computado, sin embargo, la testifical aportada por los miembros de la Mesa no ha llegado a esclarecer si ese voto fue computado, por lo que es imposible determinar la voluntad del elector pues, aun admitiendo que ese voto fue concedido al Partido Popular era decisivo para

conocer cuál fue la formación política vencedora en ese distrito, saber que de las dos papeletas finalmente tenidas por validas, se computaron ambas o solo una.

Así las cosas, las dudas sobre el efectivo cómputo de ese sufragio de diferencia entre los 422 votantes y los 421 votos escrutados, trasciende para cuestionar que existiera empate y, en lógica, que la solución del sorteo fuese la correcta lo que determina que ceda el principio de conservación de actos electorales dado que aquella irregularidad acreditada responde al juicio de relevancia al que la doctrina del TC asocia virtualidad anulatoria de la elección celebrada dado que tiene inmediata incidencia en el resultado final de las elecciones en el distrito electoral de Os Blancos al figurar el Partido Popular con 393 votos, Alternativa Popular Galega con 393 votos, Bloque Nacionalista Galego con 40 votos y Partido Socialista de Galicia-PSOE con 6 votos, siendo así que el voto que no ha podido acreditarse que fuera computado, hubiera decidido un concejal más, con ello la mayoría absoluta para una formación política y la elección del alcalde.

Por consiguiente, la duda sobre el cómputo de ese voto constituye un error en el escrutinio de la Mesa Electoral 01-001-C que ha avocado a un empate ficticio entre las formaciones políticas que han sido parte en este recurso y que sometido a los cánones de constitucionalidad, que imponen la interpretación finalista y pro efectividad de los derechos fundamentales de los electores recogido en el artículo 23.1 CE, no supera el principio de veracidad material, esto es, impide averiguar la verdad material manifestada por los electores del distrito electoral por lo que, una ponderación de la intensidad y gravedad de la irregularidad cometida determina la desactivación del principio de conservación de los actos electorales resultando imposible conservar el resultado de la votación realizada en la Mesa Electoral 01-001-C.

En consecuencia y como quiera que la irregularidad detectada en el curso del procedimiento electoral desarrollado el día 22 de mayo de 2011 en la Mesa Electoral 01-001-C del distrito electoral de Os Blancos, es determinante del resultado final de la elección, procede acordar la nulidad de la elección celebrada en dicha Mesa en los términos solicitados por la recurrente y, de conformidad con el artículo 113.1, letra d) LOREG, la necesidad de efectuar nueva convocatoria en la misma para que se repita la votación en dicha Mesa Electoral, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de esta sentencia, lo cual conduce a la estimación del recurso presentado.

SEXO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 LOREG, no procede hacer condena en costas ya que las peticiones del recurso se han revelado fundadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por la Procuradora doña Inés Fernández Ramos, en nombre y representación de ALTERNATIVA POPULAR GALEGA contra el acto de proclamación de electos de 6 de junio de 2011 en el Distrito Electoral de Os Blancos en las elecciones locales celebradas el 22 de mayo de 2011 y, en consecuencia, declaramos la nulidad de la elección celebrada en la Mesa Electoral 01-001-C y de la proclamación de electos realizada, ordenando efectuar nueva convocatoria en la misma para que se repita la votación en dicha Mesa Electoral, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de esta sentencia; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que según dispone el art. 114.2 LO 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. D^a MARÍA DOLORES GALINDO GIL al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintisiete de junio de dos mil once.

15030 33 3 2011 0012809RECURSO ELECTORAL 0000003 /2011DERECHO ELECTORAL ALTERNATIVA POPULAR GALEGA (A.P.GA)JOSE LUIS CARNICERO BLANCOBEATRIZ CASTRO ALVAREZ